

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES LEGALES

Función Normativa de la SUNASS

La Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, faculta a los Organismos Reguladores a dictar en el ámbito y materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, la fijación de tarifas de los servicios, la solución de reclamos y la imposición de medidas correctivas y sanciones, entre otras.

Conforme el artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce la función normativa, que le permite dictar de manera exclusiva, en el ámbito de su competencia, normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) o de los usuarios de los servicios de saneamiento.

Participación de los interesados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 23 del Reglamento General de la SUNASS, constituye requisitos para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general que dicte la SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el diario oficial "El Peruano", con el fin de recibir comentarios de los interesados.

II. SUSTENTO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 88.3 DEL ARTÍCULO 88 DE EL REGLAMENTO DE CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

a) Situación actual

El Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD¹, en adelante EL REGLAMENTO DE CALIDAD, regula, entre otros aspectos, las características de calidad que debe tener la prestación de los servicios de saneamiento bajo el ámbito de competencia de la SUNASS.

Asimismo, de conformidad con el artículo 88 de EL REGLAMENTO DE CALIDAD, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 064-2009-SUNASS-CD y 041-2011-SUNASS-CD², en virtud del cual se determina el procedimiento que deben realizar las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), al detectar facturaciones atípicas, estas deben realizar controles de calidad en la determinación del consumo efectuado sobre la base de la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

En ese sentido, el numeral 88.3 del artículo 88 señala lo siguiente:



¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de febrero de 2007, y entró en vigencia el 2 de enero de 2008.

² Publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2009 y el 21 de octubre de 2011, respectivamente.

"Artículo 88.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.

(...)

88.3 En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas.

En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos.

En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará, según el promedio histórico de consumos.

Las refacturaciones dispuestas en el presente numeral solo proceden como máximo una vez al año y por dos meses consecutivos.

Posteriormente, la EPS deberá facturar de acuerdo a lo que señale la diferencia de lecturas".

(El subrayado es nuestro).

b) Identificación del problema

Actualmente, frente a un caso concreto de consumo atípico, cuando la inspección efectuada por la EPS, al interior del predio, no revele la existencia de fugas visibles o las fugas no visibles detectadas hayan sido reparadas por el usuario, el numeral 88.3 del artículo 88 de EL REGLAMENTO DE CALIDAD establece que la facturación deberá ser emitida sobre la base del promedio histórico de consumos, limitando la aplicación de dicho beneficio a una vez por año y como máximo por dos (2) meses consecutivos.

Sin embargo, al no haberse hecho la precisión, en el dispositivo legal bajo análisis, que el año deba entenderse como un periodo de doce meses, generaría la falta de incentivos respecto de su aplicación restrictiva, toda vez que al computarse como un año calendario, es decir, de enero a diciembre, podría implicar que los beneficios de la facturación sobre el promedio histórico, como consecuencia de la aplicación del régimen de control de calidad de las facturaciones de consumos atípicos, se puedan dar hasta por cuatro meses de manera continua, al aplicarse en los meses de noviembre a febrero, contraviniendo de esta manera el carácter excepcional del procedimiento de facturación de consumo atípico determinado por la propia normativa.

Siendo ello así, resulta pertinente determinar cómo debe computarse el plazo de un año al que se refiere el cuarto párrafo del numeral 88.3 del artículo 88 del REGLAMENTO DE CALIDAD, prevaleciendo la excepcionalidad del procedimiento y su aplicación restrictiva.



c) Solución propuesta

Considerando que (i) el plazo de un año mencionado en el cuarto párrafo del numeral 88.3 del artículo 88 de EL REGLAMENTO DE CALIDAD no puede ser aplicado como “año calendario”, por cuanto no se condice con la restricción de dos meses consecutivos impuesto por la propia norma, y (ii) debe precisarse que la consecuencia inmediata de un tratamiento por consumo atípico es la facturación sobre la base del promedio histórico y no las “refacturaciones” a las que hace referencia el quinto párrafo del dispositivo legal bajo análisis, se recomienda su modificatoria bajo los siguiente términos:

“Artículo 88.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.

(...)

88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas.

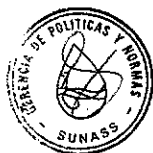
En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumo.

En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará según el promedio histórico de consumo.

La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente numeral solo procede una vez cada doce meses y como máximo por dos meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la EPS facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

El cómputo del periodo de doce meses a que se refiere el párrafo anterior se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico.”

A título ilustrativo se indica, que si la facturación del mes de octubre de 2013 se configura como un consumo atípico y la EPS, siguiendo el procedimiento establecido, lo factura por promedio histórico, aquella sólo podrá aplicar nuevamente la facturación por consumo atípico a partir del mes de octubre de 2014, incluyéndolo. Asimismo, si la facturación por consumo atípico se hubiese presentado en dos meses consecutivos, esto es, en los meses de octubre y noviembre de 2013, la EPS estará autorizada a facturar nuevamente por promedio histórico a partir del mes de octubre de 2014, incluyéndolo.



III.- Impacto Regulatorio.

Es preciso señalar que las disposiciones referidas a facturaciones atípicas, constituyen una herramienta con la que cuenta el Regulador para cautelar los intereses del usuario, otorgándole, el beneficio extraordinario de que la EPS le facture sobre la base del promedio histórico de consumos, siempre que esta verifique el buen estado de sus instalaciones, o que habiendo detectado fugas no

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el cuarto y quinto párrafo del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de
Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento

visibles, el usuario haya cumplido con repararlas, promoviendo de esta manera, una conducta responsable y diligente por parte de este último.

No obstante, también debe considerarse que el uso no debido de esta herramienta afectaría negativamente a la EPS, dado que al no poder facturar el volumen efectivamente consumido, este pasa automáticamente a las pérdidas comerciales de la misma, y, además, distorsionaría los hábitos de consumo de los usuarios. Por ello, el objeto de la presente modificatoria es evitar la desnaturalización del carácter excepcional del mecanismo de control para consumo atípico a causa de su aplicación indebida, toda vez que consumos elevados que se presenten de manera continua o permanente reflejaría un cambio en los hábitos de consumo del usuario y no a consumos "atípicos" propiamente dichos.

En adición a ello, debe considerarse que la restricción en la aplicación de este tipo de facturación no perjudica el cumplimiento de las metas de gestión fijadas para la EPS, pues las proyecciones realizadas en el Estudio Tarifario, al estar basadas en la información de facturación de la EPS, consideran el carácter excepcional de la facturación por consumo atípico.

Bajo este sentido, debido a que el Regulador debe cautelar de manera imparcial los intereses de los agentes del mercado, la presente propuesta de modificatoria tendrá como efecto minimizar los efectos negativos que estas disposiciones pudieran generar en la EPS o sobre el comportamiento de los usuarios.

Para ello, resulta razonable establecer que la facturación por promedio histórico de consumos solo procederá una vez cada doce meses y como máximo por dos meses consecutivos, de tal forma que se garantice la excepcionalidad y la aplicación restrictiva de esta herramienta.

